

25 EB
Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYÁN OF Reparto.

E.

S.

D.

ACCION: DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ESNEIDER DIAZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

JULIÁN DARÍO DELGADO ENRÍQUEZ, Abogado en ejercicio, domiciliada en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.011 y Tarjeta Profesional No. 217.464 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes adjuntos que me confirieron los señores **ESNEIDER DIAZ MUÑOZ, LEYDA NUBIA MUÑOZ RENGIFO, RUBIEL DE JESÚS DÍAZ RENGIFO, MADELEGNÍ DIAZ MUÑOZ** me han otorgado poder, para que en sus nombres y representación cite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACION DIRECTA** en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, por la injusta privación de la libertad a que fue sometido el señor **ESNEIDER DÍAZ MUÑOZ** y como consecuencia de las misma será reparado en sus daños patrimoniales y extra patrimoniales.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

LA PARTE DEMANDANTE: Está integrada por el señores;

1.-ESNEIDER DIAZ MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadana No. 1.061.733.691 de Popayán Cauca en calidad de víctima.

1.2.- LEYDA NUBIA MUÑOZ RENGIFO identificada con la cedula de ciudadana No. 34.673.045 del Bordo Patía en calidad de madre.

1.3.- RUBIEL DE JESÚS DÍAZ RENGIFO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.692.127 del Bordo Patía en calidad de padre.

1.4.-MADELEGNÍ DÍAZ MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.717.053 de Popayán Cauca en calidad de hermana.

ENTIDADES LA DEMANDADAS:

1.- Está integrada por **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

1.2.-la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN representados legalmente por el director en calidad de representante legal o quienes hagan sus veces o los represente.

3. El Señor **PROCURADOR(A) JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Conciliador.

4.- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

PRIMERO: El señores **RUBIEL DE JESÚS DÍAZ RENGIFO** y **LEYDA NUBIA MUÑOZ RENGIFO** en sus relaciones de amor y afecto procrearon a los señores hoy mayores de edad **ESNEIDER DÍAZ MUÑOZ** y **MADELENI DÍAZ MUÑOZ**, Conformando un hogar colmado de buenas costumbres, ayuda mutua y afecto entre los mismos.

SEGUNDO: El señor **ESNEIDER DÍAZ** y otros sujetos fueron capturados por parte de la Policía Nacional cuando presuntamente cometían el delito de hurto, los cuales de forma inmediata fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Al estar el señor **DÍAZ MUÑOZ** recluido en la Carceleta de la Unidad de Reacción Inmediata URI. Un agente de la Policía Nacional presento un informe ante la Fiscalía, en el cual presuntamente mi poderdante le había ofreció dinero para que lo dejara en libertad y a los otros capturados.

CUARTO: Con los informes presentados por parte de la Policía Nacional, la Fiscalía Seccional 001 de Popayán radico y solicito ante el juez penal de garantías la legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por los delitos de **HURTO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR O OFRECER.**

QUINTO: El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA** se constituyó en audiencias concentradas el día (01) de abril del 2012 el en cual se le realizo la legalización de captura, formulación de imputación por los delitos de **HURTO AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER** conforme a las solicitudes radicadas.

SEXTO: En desarrollo de la anterior diligencia mi poderdante acepto el cargo por el delito de **HURTO AGRAVADO**, y a su vez no acepto el cargo por el delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER** ya que considero no haber cometido dicha conducta, sometiéndose así a un juicio oral y público sobre el ultimo delito imputado.

SEPTIMO: A causa de la no aceptación de la conducta por el delito de **COHECHO POR DAR O OFRECER** se presentó una ruptura procesal en la cual se determinó por parte del Juez de Control de Garantías que;

- a). No habría lugar a la imposición de medida de aseguramiento por el delito aceptado de **HURTO AGRAVADO.**
- b.) Por la no aceptación del delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER** se debía imponer medida de aseguramiento en

25 25

establecimiento carcelario desde el día (01) primero de abril del 2012.

OCTAVO: EL día 24 de mayo del 2012 el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** ante la carencia de elementos probatorios condujo que una responsabilidad penal por el delito imputado se ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento y como consecuencia ordena la libertad inmediata.

NOVENO: El día (05) cinco de febrero de 2013 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** en Audiencia Pública y ante la carencia de elementos probatorios y atipicidad del hecho se estableció;

- a) *Que para que existiera el delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER** se requería en esencia que el servidor público que tuviera a cargo el detenido tuviera la competencia además que lo que solicite el particular sea consecuente con las funciones propias del servidor público. Y para el presente asunto no existió ya que al ser capturado y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación el único competente para tomar una decisión acerca de su situación jurídica era la Fiscalía General de la Nación no el agente de policía.*
- b) *Que Como requisito objetivo del delito se necesitaba presentar una remuneración dirigida al servidor público que tuviera la custodia, la cual en su momento era la Fiscalía General de la Nación y no la Policía Nacional por cuanto ya estaba a disposición de otra autoridad*
- c) *Que Como elementos probatorios no se encontró dinero alguno a los capturados, no se dio una promesa, no se entregó dinero a los policías.*
- d) *Que al no tener la disposición para dejar en libertad a los capturados, no se tipifico el delito, bien jurídico tutelado ni lesiono el tipo penal, por tanto como consecuencia esto arroja como resultado la atipicidad del delito investigado.*

DECIMO: Con las consideraciones anteriores y ante la falta de pruebas y ausencia de lesión al bien jurídico tutelado, se ordenó la **DECLARATORIA DE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL** por no encontrarse ajustada a derecho la conducta, por la cual se le había imputado el delito de **COHECHO POR DAR O OFRECER** en virtud el numeral 4 del Art. 332 C.P.P consagrada como **Atipicidad del hecho investigado** y como consecuencia la extinción de la acción penal.

DECIMO PRIMERO : Con las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y al ser recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario por espacio de (1) un mes y 23 días dejo graves perjuicios morales y materiales a mis representados, estando así frente a una **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD** enmarcada en el tercer presupuesto del Decreto Ley 2700 de 1.991, normas sustanciales y criterios jurisprudenciales.

26 26

DECIMO SEGUNDO: Que mi poderdante a causa del encarcelamiento no pudo seguir laborando en el restaurante "Picada Mix" donde se desempeñaba como mesero, trunca de manera absurda y repentina su rutina laboral la cual venía ejerciendo, además de que con esta actividad sufragaba sus obligaciones comerciales y su manutención.

DECIMO TERCERO: De su actividad laboral como mesero y oficios *varios en el restaurante "Picada Mix" devengaba como sueldo mensual la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000.00).*

DECIMO CUARTO: Al declararse la **ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** contenida numeral 4 del art. 332 de C.P.P y por haber sido víctima de irreparables daños morales, materiales y al verse inmerso en una detención intra-muros, se le ha causado un daño. De lo cual me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que presente demanda de control de **MEDIOS REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 del CPACA.

P R E T E N C I O N E S :

Solicito a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán Cauca que previo el trámite de proceso de Control de Medios Reparación Directa, pronuncien en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1.- Se sirva reconocer que **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** *representados legalmente por el director* en calidad de representante legal o quien hagan sus veces y los represente son responsables en forma solidaria de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extramatrimoniales, ocasionados a mi mandante **ESNEIDER DIAZ MUÑOZ** y demás demandantes por la privación injusta de la libertad la cual concluyo con preclusión de la investigación por atipicidad del hecho investigado.

2.- Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL** representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar las suma de dinero, conforme a la siguiente liquidación o las que se llegaran a demostrar dentro del proceso así:

2.1 POR PERJUICIOS MORALES:

Páguese a cada a mis representados **ESNEIDER DIAZ MUÑOZ, LEYDA NUBIA MUÑOZ RENGIFO, RUBIEL DE JESÚS DÍAZ RENGIFO, MADELENI DIAZ MUÑOZ** la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "*pretium doloris*" como compensación por el profundo dolor

sufrido con ocasión de la imputación y posterior detención arbitraria, ilegal e injusta de que fue víctima *Esneider Díaz Muñoz* y mi poderdantes.

O en su defecto solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada a mi mandante como consecuencia **DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.**

2.2 POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:

2.2.1.- En la modalidad de **LUCRO CESANTE:** Páguese a **ESNEIDER DIAZ MUÑOZ** la suma de Cinco millones ochocientos once mil trescientos treinta y dos pesos (\$ 5.811.332) que correspondientes a los ingresos que ha dejado de percibir mi mandante desde el día (01) Primero de abril del 2012 hasta el día (24) veinticuatro de mayo del 2012 por un tiempo de un mes y veintitrés días cuando fue privado de la libertad más la presunción legal de las 32 semanas multiplicadas por un salario mínimo, las cuales el H Consejo de estado a previsto que una *persona se puede demorar en conseguir trabajo,*

2.2.2.- En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE** páguese a **ESNEIDER DIAZ MUÑOZ** las sumas de:

La suma de un millón doscientos mil de pesos moneda corriente (\$ 1.200.000) por concepto de daño emergente, a raíz de los múltiples gastos en que debió incurrir para costear su familia durante el tiempo que estuvo injustamente detenido, pago de abogados y DEMÁS gastos emanados de la arbitraria medida judicial valor

3. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

4 Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción al momento de la presentación de la conciliación en la suma de 9 SMMV que representan la suma de cinco millones ochocientos once mil trescientos treinta y dos pesos (\$5.811.332) correspondientes al *perjuicio material en la modalidad de lucro cesante solicitado para mi poderdante.*

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad Pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Estos derechos se encuentran amparados también en normas jurídicas de carácter internacional, que han sido oportunamente ratificadas por Colombia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 7º establece: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala que "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad ya la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..." .

Estimo que a su vez que se ha violado el Art. 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades la obligación de proteger la honra, vida, bienes y demás derechos de los asociados, consagrando para estos el derecho a los mismos beneficios además de esto se debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 90 de la C.N. que establece la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades - públicas , Violando el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que contempla la responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad y que señala : "Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios." En la cual de manera jurisprudencial a tenido varias evoluciones.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección A, en sentencia de 27 de abril de 2011, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón¹, manifestó lo siguiente:

*"En ese contexto, es del caso señalar que la privación injusta de la libertad por la cual se demanda, devino, presuntamente, del hecho de que el **sindicado no cometió el hecho punible que se le imputó, circunstancia que encuadra en una de las hipótesis previstas en el artículo 414 del ya derogado Decreto Ley 2700 de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, según el cual, era posible reclamar indemnización del Estado por privación injusta de la libertad cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, eventos en los que se estima de antemano que la detención fue injusta, aun cuando hubiere sido legal, dado que la persona a quien se impuso la medida de aseguramiento o condena privativa de la libertad en esas condiciones no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que se le causó y, por consiguiente, razonable resulta concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos eventos es de carácter objetivo, por cuanto no se requiere establecer, para efecto del reconocimiento del perjuicio ocasionado, que se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio de administrar justicia.***

Ahora bien, cabe señalar que no empero el referido artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal fue derogado, aún se aplica para los casos ocurridos durante su vigencia, como el sub judice, y, a pesar de que no se hace una aplicación ultractiva de dicho precepto, las hipótesis que preveía se encuentran subsumidas en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual, en todo caso en el que lo injusto de la privación devenga de tales eventos, así su ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el régimen de responsabilidad que lo habrá de regir para establecer la posible imputabilidad de la responsabilidad en cabeza del Estado será, sin lugar a dudas, el objetivo."

En la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y Tribunal Administrativo, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo."

Tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado².

Nota de relatoría **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** Popayán, diecinueve de enero de dos mil doce Magistrado ponente: **CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO** Expediente: 1900123-00003-2010-00048-00 Actor: **JESUS HUGO MARCILLO Y OTROS** Demandado: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA**

¹ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01051-01(21140)

² Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional.

NACIÓN Acción: REPARACIÓN DIRECTA

"REPARACIÓN DIRECTA/ Privación injusta de libertad/ Preclusión de la investigación/ cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido."

"La jurisprudencia que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el Consejo de Estado, establece que es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. La tesis expuesta se sustenta en el carácter fundamental del derecho a la libertad, que obliga al Estado a su cuidadosa protección y defensa, por tanto, cualquier restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido, análisis que debe realizar en cada caso concreto el juzgador, pues no se trata de condenar al Estado por todas las investigaciones penales en las que se absuelva al sindicado. En este caso, al proferirse la resolución de preclusión a favor del demandante, se configura sin lugar a dudas, la existencia de un daño antijurídico, pues la privación de la libertad realmente ocurrió. En esas condiciones se verifica que el trámite del proceso se cumplió a cabalidad, en la instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que abrió la investigación, ordenó el encarcelamiento del actor, lo indagó, y le definió situación jurídica, la cual aunque no conllevó a la imposición de medida de aseguramiento, sí implicó la retención del señor Marcillo Muñoz en un centro carcelario por el lapso de veintidós días, para finalmente calificar el mérito del sumario con la preclusión de la investigación. Por lo anterior se declarará responsable a la Fiscalía General de la Nación, que con su actuación ocasionó el daño antijurídico".

La interpretación que hoy ocupa, aunque en no fueron en virtud de hechos ocurridos en vigencia del Decreto 2700 de 1991, ha hecho el Consejo de Estado, al artículo 414 del C.P.C.³, considerando pertinente transcribir el presente aparte; sin perder de vista que los hechos que hoy son objeto la demanda, ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004 la cual para mi forma de ver están vigentes:

(...)

En relación con la responsabilidad de la administración, por privación injusta de la libertad, la Sala desea hacer las siguientes precisiones, por la vía jurisprudencial a saber:

(...)

h) La responsabilidad que se deduce del artículo 414 del C. de P. Penal es OBJETIVA, motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa.

Por lo anterior, considero que es prudente, acudir al Régimen objetivo a la hora del estudio por parte del juez o magistrado que adelante el estudio del presente caso, no obstante el hoy mi poderdante al haber recuperado la libertad, sin que le corresponda hacer demostración alguna respecto de la legalidad de su detención.

Se demostró que la investigación penal en su contra culminó con decisión absolutoria dictada el día 05 de febrero de 2013, en virtud a la preclusión

³ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 15 de septiembre de 1994 exp. 9.391 C.P Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

de la investigación adelantada, decisión que dispuso asimismo su libertad inmediata.

A mi concepto se dan las condiciones necesarias para declarar, que la privación de la libertad de que fue objeto el demandante Esneider Díaz Muñoz que necesariamente tendrán que ser indemnizados en virtud del daño antijurídico que le fue ocasionado.

En cuanto a la Imputabilidad es la capacidad jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder por los perjuicios ya sean patrimoniales como extramatrimoniales bajo cualquiera de los títulos de responsabilidad; esto del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Fundamento mi solicitud en que el ente acusador no logró allegar al proceso penal la prueba suficiente que permitiera establecer su responsabilidad en los hechos investigados, por lo que el ente acusador debió solicitar la preclusión de la investigación por la duda a su favor, lo que nos hace razonar que le recae responsabilidad y deberá condenar a los entes demandados, puesto que habiéndolo privado de la libertad violándole un derecho constitucional.

El régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad.

EN SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: **52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)** Actor: **LUIS CARLOS OROZCO OSORIO** Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** Referencia: **APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA** determino:

...(…)...

"ENTIDAD DE DERECHO RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE - Corresponde a la entidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - De la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por sus decisiones y actuaciones

Corresponde a la Nación ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Luis Carlos Osorio Orozco -situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por Jueces de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial."

Por lo cual solicito sean condenadas por las sumas solicitadas en la demanda en iguales o similares condiciones a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, entidades de derecho públicos responsables en forma solidariamente de todos los perjuicios morales, materiales causados a mi poderdante por la privación injusta de la libertad de que fue víctima.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBAS APORTADAS

1. Acta de conciliación fracasada por parte de la procuraduría en asuntos administrativos.
2. copia autentica del proceso penal.
3. contrato de prestación de servicios, paz y salvo concepto de honorarios profesionales.
4. Registro civil de nacimiento Esneider Diaz Muñoz
5. Registro civil de nacimiento Madelegni Diaz Muñoz
6. Copia autentica del proceso penal y constancia de ejecutoria
7. Certificación laboral.
8. Paz y salvo por honorarios proceso penal.
9. Cd proceso penal

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de ser no tachadas como falsas u objetadas se les de el correspondiente valor probatorio, y a su vez en caso de no tenerlas en cuenta solicito señor juez que se haga por intermedio suyo así.

1. Al Instituto Penitenciario y Cancelario INPEC "SAN ISIDRO" de Popayán Certificación del tiempo que estuvo reclusión de mi poderdante en el centro carcelario la cual deberá determinar por cuenta de que despacho judicial estuvo a disposición, radicación y delito.
2. Al Centro de Servicios Judiciales de Los Juzgados Penales del Circuito de Popayán Cauca Copia autentica integra del proceso penal con número de radicación 190016000703201200305 interno 900 el cual deberá contener constancia de ejecutoria del absuelto Esneider Díaz Muñoz Delito cohecho por dar u ofrecer.

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez Recepcionar los testimonios para el cual se deberá fijar hora y fecha las siguientes personas residentes en el municipio de Popayán Cauca a así:

- 35 33
- Parménides Rengifo identificado con la cedula de ciudadanía No 4.635.915 de Popayán Cauca residente en la carrera 8B número 32-c27. Tel 3165064986.
 - Carlos Alberto Villanueva identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.333.127 de Popayán Cauca tel. 3165512977.
 - Alirio Muñoz Solano identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.690.363 de Pitalito Huila residente en la calle 4 número 15-65 tel. 3107865750.

Para que bajo la gravedad del juramento manifiesten lo que les conste en relación con los hechos narrados en la presente demanda.

Además de las anteriores direcciones suministradas podaran ser citados por mi conducto en la calle 6 No 22-69 de la ciudad de Popayán Cauca.

A N E X O S

Poder para actuar
Los establecidos en el acápite de pruebas
cd.

N O T I F I C A C I O N E S

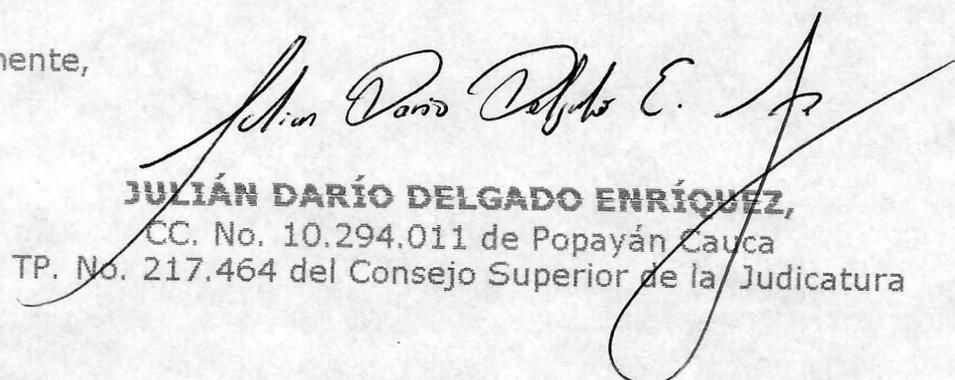
PARTE DEMANDA:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en La Calle 8 No 10-00 Palacio de Justicia.
- RAMA JUDICIAL Calle 8 No 10-00 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander.
- AGENCIA NACIONAL DE SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO en Bogotá en la carrera 7 número 75-66 piso 2 y 3 Bogotá

PARTE DEMANDANTE:

- A mis poderdantes en la carrera 29 número 13-23 de la ciudad de Popayán Cauca.
- Al suscrito las Recibiré notificaciones personales de su despacho las recibiré en la calle 6 No 22-69 de la ciudad de Popayán, Teléfono 8395953, celular 3187057428.

Atentamente,


JULIÁN DARÍO DELGADO ENRÍQUEZ,
CC. No. 10.294.011 de Popayán Cauca
TP. No. 217.464 del Consejo Superior de la Judicatura